



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202490234170000604
Fecha: 2024-02-29 01:28:31 pm
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
Depen: INSPECCIÓN LORICA
Destinatario ISIDRO SERRANO
Anexos: 1 Folios: 1
08SE202490234170000604

Lorica 29/02/2024.

Señores;
ISIDRO ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AVISO PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.
Radicación: 05EE20217223001000000523



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA AVISO PUBLICACION PAGINA WEB** al señor **ISIDRO ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ Y OTROS** de la Resolución No 0056 del 28/02/2024 proferido por el Inspector de trabajo y Seguridad Social, a través del cual se archiva una Averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 8 **folios**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Inspector si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, si se presenta sólo el recurso de apelación.

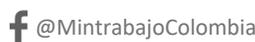
Atentamente,

LEONARDO LUIS MUENTES LOPEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Lorica - Córdoba
Anexo lo anunciado en 8 **folios**.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA
INSPECCION DE TRABAJO DE LORICA**

**RESOLUCION No. 0056
28/02/2024**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LORICA CORDOBA, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con numero radicado No 05EE20217223001000000523. se elevó querrela de ISIDRO ANTONIO SERRANO RODRIGUEZ, JULIO ZAIN LEMUS BRANGO Y JORGE ISAAC VILLADIEGO NEGRETE en contra de la empresa **APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.** por presunta violación de normas laborales en materia de salarios Art 59, 134 y 193 C.S.T y en la cual los querellantes a través de su querrela no registran dirección de notificación al querrellado.

2. ACTUACION PROCESAL

- Se emitió Auto 0512 del 4 de octubre de 2023, a través del cual el Inspector de Trabajo de Lorica dicto Auto de averiguación preliminar.
- A través de oficio No 08SE2023902341700004178 de fecha 21/11/2023, se libró comunicación de Auto de trámite de averiguación preliminar y solicitud de pruebas a la empresa APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S de auto 0512 del 4 de octubre de 2023.
- A través de oficio No 08SE2024902341700000240 de fecha 6/02/2024, se libró comunicación de Auto de trámite de averiguación preliminar al querellante de auto 0512 del 4 de octubre de 2023
- A través de PUBLICACIONES WEB se publicó el oficio 08SE2023902341700004178 de fecha 21/11/2023, [https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos administrativos](https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos_administrativos) y por falta de dirección del querrellado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- A través de PUBLICACIONES WEB se desfijo el oficio 08SE2023902341700004178 de fecha 21/11/2023, en <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos> y por falta de dirección del querellado.
- A través de oficio No 08SE2023902341700000386 de fecha 14/02/2024, se libró comunicación de Auto de trámite de averiguación preliminar y solicitud de pruebas a la empresa APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S de auto 0512 del 4 de octubre de 2023, radicado en la página electrónica señalada en la cámara de comercio con la siguiente dirección apiaproyectos@gmail.com, a través de la página de mensajería electrónica 472, con prueba de lectura de fecha 16/02/2023.
- Cumplidos los términos establecidos en el Oficio 08SE2023902341700004178 de fecha 21/11/2023 y 08SE2023902341700000386 de fecha 14/02/2024, no se obtuvieron las pruebas solicitadas y practicadas con fundamento al Auto 0512 del 4 de octubre de 2023.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia de los inspectores de trabajo y seguridad social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

- Código Sustantivo del Trabajo.

"ART 3 RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

- Ley 1610 de 2013

Que en su artículo 1° establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y **conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.**"*

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- Resolución 2143 de 2014

Que en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el código Sustantivo de Trabajo, ley 1437 de 2012 Código Contencioso administrativo, Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, **para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.**

Las autoridades administrativas encargadas de la operación del IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este código y en las leyes especiales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y, además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- **Debido proceso:** En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos **de representación, defensa y contradicción**, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- **Principio de legalidad de las fallas y las sanciones:** indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley **e informarse con claridad cual es la norma que se le imputa y sanciona**
- **Principio de presunción de inocencia:** Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- **Principio de no reformatio in pejus:** Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- **Principio de non bis in idem:** Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- **Principio de economía:** la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con **austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**

Es decir, los funcionarios de este ministerio en el ejercicio de sus funciones, y dentro de un procedimiento sancionatorio, deben tener en cuenta los principios constitucionales, en tal sentido al iniciar un procedimiento de averiguación preliminar se han de verificar las normas que lo regulan, en el caso que nos ocupa., se le remite Oficio No 08SE2023902341700004178 de fecha 21/11/2024, se libró comunicación de Auto de trámite de averiguación preliminar y solicitud de pruebas a la empresa APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S para esclarecer la presente averiguación preliminar., Con Oficio No 08SE2023902341700000386 de fecha 14/02/2024, se libró comunicación de Auto de trámite de averiguación preliminar y solicitud de pruebas al correo apiaproyectos@gmail.com, a través de la página de mensajería electrónica 472, con prueba de lectura de fecha 16/02/2023, con lo cual no se obtuvo respuesta a la solicitud de pruebas ordenadas por este despacho. Con lo cual no se obtuvieron las pruebas suficientes para escalar la presente averiguación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soportes las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó:

"En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado¹ (...)" Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

"(...) Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

¹ Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

"Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la Buena fe "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas y los principios que cita el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.)

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación en la etapa que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a empresa **APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S** identificada con Nit 900.424.386 -5 cuya actividad registra la Construcción de proyectos de servicio público. de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Lorica - Córdoba y el de apelación, ante el Director Territorial de Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO LUIS FUENTES LOPEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL